Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°576-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 01 de setiembre de 2026

VISTO:

El Informe de Precalificación N°126-2026-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del Expediente 008-2026-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el articulo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los titulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo Nº D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

<table>
<tr><th colspan="2">Periodo 2022 - 2023</th></tr>
<tr><td colspan="2">Datos de identidad</td></tr>
<tr><td>Nombre completo</td><td>RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA</td></tr>
<tr><td>DNI</td><td>29560388</td></tr>
<tr><td colspan="2">Dirección Domiciliaria</td></tr>
<tr><td></td><td>PP. JJ Víctor Andrés Belaunde, Mz. O, Lote 3-A, Zona A – Cerro Colorado.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Régimen Laboral al que pertenece</td></tr>
<tr><td></td><td>Régimen Laboral D. LEG. 1057</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos</td></tr>
<tr><td></td><td>Gerente de Administración y Finanzas</td></tr>
<tr><td colspan="2">Situación Laboral</td></tr>
<tr><td>Periodo Laboral</td><td>01/01/2022- 31/12/2022</td></tr>
<tr><td colspan="2">Unidad Orgánica/ Jefe inmediato conforme al MOF</td></tr>
<tr><td></td><td>Gerencia Municipal</td></tr>
<tr><td colspan="2">Funciones</td></tr>
<tr><td></td><td>Conforme MOF
<table>
<tr><th>NRO. DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CODIGO</th></tr>
<tr><td>63</td><td>Gerente de Administración y Finanzas</td><td>4.09.4.00.EC</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Récord de sanciones</td><td>No registra</td></tr>
</table>

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Periodo 2022 - 2023	
Datos de identidad	
Nombre completo	LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE
DNI	29632106
Dirección Domiciliaria	
	Asoc. Hernán Bedoya Forga, Mz. L, Lote.17-A – Cerro Colorado
Régimen Laboral al que pertenece	
	Régimen Laboral D. LEG. 1057
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos	
	Gerente de Administración y Finanzas
Situación Laboral	
Periodo Laboral	01/01/2023 – 02/04/2023
Unidad Orgánica/ Jefe inmediato conforme al MOF	
	Gerencia Municipal
Funciones	
	Conforme MOF NRO. DE ORDEN: 63 – CARGO: Gerente de Administración y Finanzas – CODIGO: 4.09.4.00.EC
Record de sanciones	- Resolucion Administrativa de la Sub Gerencia de gestión del Talento Humano N° 228-2025-GAF-SGGTH - Memorándum N° 008-2011-GM-MDCC. - Resolucion de Alcaldía N° 260-2008-MDCC.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO – V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Periodo 2022 - 2023	
Datos de identidad	
Nombre completo	RENE MARIO RAMOS GONZALES
DNI	29498387
Dirección Domiciliaria	
	Cooperativa Daniel Alcides Carrion B-16, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.
Régimen Laboral al que pertenece	
	Régimen Laboral D. LEG. 1057
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos	
	Gerente de Administración y Finanzas
Situación Laboral	
Periodo Laboral	03/04/2023 – 07/01/2025
Unidad Orgánica/ Jefe inmediato conforme al MOF	
	Gerencia Municipal
Funciones	
	Conforme MOF NRO. DE ORDEN: 63 – CARGO: Gerente de Administración y Finanzas – CODIGO: 4.09.4.00.EC
Record de sanciones	No registra

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorándum N° 048-2026-GM-MDCC, la Gerencia Municipal remitió el Oficio N° 000017-2026-CG/OC1323, mediante el cual la Jefatura del Órgano de Control Institucional trasladó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-2-1323-AOP, denominado *"Contratación de Proveedores de Servicio Impedidos para Contratar con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado"*, documento que comunica hechos con presuntos indicios de irregularidad advertidos durante la ejecución del servicio de control posterior. En atención a ello, se dispuso la evaluación de los hechos materia de observación a efectos de determinar la existencia o no de mérito para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-2-1323-AOP, el Órgano de Control Institucional advirtió que, durante los años 2022 y 2023, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado contrató a siete (07) locadores de servicios que tendrían vínculos de parentesco, dentro del primer o segundo grado de consanguinidad, con servidores que laboraban en la propia Entidad.

Que, en el referido informe, el órgano de control identificó como hecho con indicios de irregularidad la contratación de dichos proveedores, describiéndolo en los siguientes términos:

"CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO CON IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD, SIN EXIGIR LA DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DE PARIENTES QUE LABORAN EN LA ENTIDAD, SITUACIÓN QUE HABRÍA GENERADO UN PERJUICIO ECONÓMICO POTENCIAL DE S/ 49 286,00".

Que, al respecto, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago y a los expedientes administrativos registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), así como a los reportes escalafonarios y fichas de identificación correspondientes, el órgano de control determinó que la Entidad efectuó pagos a favor de los siete (07) locadores de servicios observados por el importe total de **S/ 49 286,00**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
PAGOS EFECTUADOS A LOCADORES DE SERVICIO CON IMPEDIMENTO

N°	LOCADOR DE SERVICIO	S/
1	Joel Sanz Noa (Año 2022)	7800,00
2	Edward Manuel Tohalino Zegarra (Año 2022)	4000,00
3	Ana Karen Ayque Barrios (Año 2023)	18 536,00
4	Daniela Rocio Mazweyra Vega (Año 2023)	1600,00
5	Diana Elizabeth Salazar Quispe (Año 2023)	4500,00
6	Juan de Dios Alberto Taco Sanz (Año 2023)	4050,00
7	Mikisiel Sara Mogorvejo Román (Año 2023)	8800,00
	Total S/	49 286,00

Fuente: Expedientes administrativos del SIAF
Elaborado por: Comisión de Control

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO — V° B° GERENCIA MUNICIPAL

1. En relación con la contratación del locador de servicios Joel Sanz Noa:

Que, durante el año 2022, Joel Sanz Noa fue contratado por la Entidad mediante cinco (05) órdenes de servicio para prestar servicios como enfermero de la ambulancia de Serenazgo: Orden de Servicio N° 558, de fecha 7 de marzo de 2022, por S/ 1 300,00; Orden de Servicio N° 774, de fecha 8 de abril de 2022, por S/ 1 300,00; Orden de Servicio N° 1198, de fecha 19 de mayo de 2022, por S/ 1 300,00; Orden de Servicio N° 1428, de fecha 20 de junio de 2022, por S/ 1 300,00; y Orden de Servicio N° 1726, de fecha 1 de agosto de 2022, por S/ 2 600,00. El importe total pagado ascendió a **S/ 7 800,00**, conforme a los comprobantes de pago Números. 2588, 3531, 4688, 5262, 6198 y 7225 del año 2022.

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 074-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 7 de febrero de 2025, Joel Sanz Noa es hijo de Félix Bernabé Sanz Álvarez, quien labora en la Entidad desde el 16 de octubre de 1981 y se desempeña como técnico en Fiscalización de la Agencia Municipal de la Margen Derecha del Cono Norte. Asimismo, en ambos registros se consignó el mismo domicilio, ubicado en la calle 28 de Julio N° 412, urbanización La Libertad, distrito de Cerro Colorado.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó que entre Joel Sanz Noa y Félix Bernabé Sanz Álvarez existía un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "padre e hijo", por lo que el referido locador se encontraría comprendido en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, no obstante, en los expedientes de contratación se incorporaron declaraciones juradas mediante las cuales Joel Sanz Noa afirmó no encontrarse impedido para contratar con el Estado; sin embargo, no se le exigió la declaración jurada específica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

2. En relación con la contratación del locador de servicios Edward Manuel Tohalino Zegarra:

Que, durante el año 2022, Edward Manuel Tohalino Zegarra fue contratado mediante la Orden de Servicio N° 1003, de fecha 3 de mayo de 2022, para prestar el servicio de monitor de bioseguridad y alimentación saludable, en el marco del Plan de Trabajo de la Meta 06, denominado "Regulación del funcionamiento de los mercados de abasto para el acceso a la alimentación saludable", por el importe total de **S/ 4 000,00**.

El pago fue tramitado mediante los comprobantes de pago N° 4076, de fecha 20 de junio de 2022, por S/ 1 500,00; N° 4894, de fecha 22 de julio de 2022, por S/ 1 500,00; y N° 5393, de fecha 18 de agosto de 2022, por S/ 1 000,00.

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 074-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 7 de febrero de 2025, Edward Manuel Tohalino Zegarra es hijo de Gregorio Manuel Tohalino Tejada, quien labora en la Entidad desde el 23 de febrero de 2003 se desempeña como técnico en Fiscalización de la Agencia Municipal de la Margen Derecha del Cono Norte. Asimismo, ambos registraron como domicilio la calle Tambopata N° 109, Zamácola, distrito de Cerro Colorado.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó la existencia de un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "padre e hijo", por lo que Edward Manuel Tohalino Zegarra se encontraría comprendido en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, no obstante, el locador presentó una declaración jurada mediante la cual afirmó no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

3. En relación con la contratación de la locadora de servicios Ana Karen Ayque Barrios:
Que, durante el año 2023, Ana Karen Ayque Barrios fue contratada mediante seis (06) órdenes de servicio para desempeñarse como coordinadora de la piscina de la Subgerencia de Infraestructura Deportiva de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente: Orden de Servicio N° 66, de fecha 18 de enero de 2023, por S/ 4 000,00; Orden de Servicio N° 568, de fecha 21 de marzo de 2023, por S/ 4 000,00; Orden de Servicio N° 1127, de fecha 25 de mayo de 2023, por S/ 4 000,00; Orden de Servicio N° 1754, de fecha 26 de julio de 2023, por S/ 4 000,00; Orden de Servicio N° 3008, de fecha 2 de noviembre de 2023, por S/ 2 000,00; y Orden de Servicio N° 3467, de fecha 5 de diciembre de 2023, por S/ 536,00.

Que, el importe total pagado ascendió a **S/ 18 536,00**, conforme a los comprobantes de pago Números. 1492, 3057, 4404, 5533, 6986, 8682, 10291, 12575, 15948 y 16983 del año 2023.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Vº Bº
GERENCIA MUNICIPAL

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 255-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 24 de noviembre de 2025, Ana Karen Ayque Barrios es hija de Gabina Barrios Aza, quien labora en la Entidad desde el 1 de marzo de 2009 y se desempeña como obrera cuidante de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura. Asimismo, ambas registraron el mismo domicilio, ubicado en el Pueblo Joven Alto Libertad, manzana 19, lote 3, jirón Ica s/n, bloque A.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó la existencia de un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "madre e hija", por lo que Ana Karen Ayque Barrios se encontraría comprendida en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, pese a ello, la locadora presentó declaraciones juradas mediante las cuales afirmó no encontrarse impedida para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

4. En relación con la contratación de la locadora de servicios Daniela Rocío Mazeyra Vega:
Que, durante el año 2023, Daniela Rocío Mazeyra Vega fue contratada mediante la Orden de Servicio N° 695, de fecha 2 de mayo de 2023, para prestar el servicio de control de asistencia y elaboración de planillas en la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, por el importe de **S/ 1 600,00**, cuyo pago fue tramitado mediante el comprobante de pago N° 5986 del año 2023.

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 255-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 24 de noviembre de 2025, el órgano de control identificó como madre de Daniela Rocío Mazeyra Vega a Rocío Berenice Vega, quien labora en la Entidad desde el 17 de agosto de 1987 y se desempeña como asistente administrativa de la Subgerencia de la Mujer y Desarrollo Humano. Asimismo, ambas registraron como domicilio la urbanización Sudamericana, manzana H, lote 2, distrito de Cerro Colorado.

Que, en consecuencia, se determinó la existencia de un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "madre e hija", por lo que Daniela Rocío Mazeyra Vega se encontraría comprendida en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, no obstante, la locadora presentó una declaración jurada mediante la cual afirmó no encontrarse impedida para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

5. En relación con la contratación de la locadora de servicios Diana Elizabeth Salazar Quispe:
Que, durante el año 2023, Diana Elizabeth Salazar Quispe fue contratada mediante la Orden de Servicio N° 2953, de fecha 31 de octubre de 2023, para prestar el servicio de empadronadora en la ejecución del Plan de Trabajo para el Empadronamiento Masivo por Barrido Focalizado de la Oficina de Empadronamiento y Estadística de la Gerencia de Desarrollo Social, por el importe total de **S/ 4 500,00**. El pago fue tramitado mediante los comprobantes de pago Números. 16139 y 16259 del año 2023, cada uno por el importe de S/ 2 250,00.

Que, de acuerdo con las fichas RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 255-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 24 de noviembre de 2025, Diana Elizabeth Salazar Quispe es hermana de Luis Alberto Salazar Quispe, quien labora en la Entidad desde el 7 de enero de 2003 y se desempeña como asistente administrativo de la Agencia Municipal de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó la existencia de un vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad "hermanos", por lo que Diana Elizabeth Salazar Quispe se encontraría comprendida en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, pese a ello, la locadora presentó una declaración jurada mediante la cual afirmó no encontrarse impedida para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

6. En relación con la contratación del locador de servicios Juan de Dios Alberto Taco Sanz:

Que, durante el año 2023, Juan de Dios Alberto Taco Sanz fue contratado mediante dos (02) órdenes de servicio para prestar servicios como empadronador en la ejecución del Plan de Trabajo de Empadronamiento Masivo por Barrido Focalizado: Orden de Servicio N° 2363, de fecha 13 de septiembre de 2023, por S/ 1 800,00; y Orden de Servicio N° 2948, de fecha 31 de octubre de 2023, por S/ 2 250,00.
El importe total pagado ascendió a **S/ 4 050,00**, conforme a los comprobantes de pago Números. 12978 y 14803 del año 2023.

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 255-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 24 de noviembre de 2025, Juan de Dios Alberto Taco Sanz es hijo de Carmen Rosa Sanz Benito, quien labora en la Entidad desde el 1 de mayo de 2009 y se desempeña como obrera de la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Asimismo, ambos registraron como domicilio el jirón Miguel Grau N° 509, Pueblo Joven Alto Libertad.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó la existencia de un vinculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "madre e hijo", por lo que Juan de Dios Alberto Taco Sanz se encontraría comprendido en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, no obstante, el locador presentó declaraciones juradas mediante las cuales afirmó no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

7. En relación con la contratación de la locadora de servicios Mikisiel Sara Mogrovejo Román:

Que, durante el año 2023, Mikisiel Sara Mogrovejo Román fue contratada por la Entidad mediante tres (03) órdenes de servicio: Orden de Servicio N° 241, de fecha 30 de enero de 2023, para prestar servicios como asistente administrativa de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, por S/ 2 600,00; Orden de Servicio N° 915, de fecha 3 de mayo de 2023, para la evaluación, tramitación y elaboración de reportes de expedientes administrativos, por S/ 3 200,00; y Orden de Servicio N° 1757, de fecha 26 de julio de 2023, para prestar servicios como asistente administrativa de atención al usuario de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, por S/ 3 000,00. El importe total pagado ascendió a **S/ 8 800,00**, conforme a los comprobantes de pago Números. 2636, 3076, 5937, 7084, 10288 y 11799 del año 2023.

Que, de acuerdo con la ficha RENIEC y el reporte escalafonario remitido mediante Oficio N° 255-2025-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 24 de noviembre de 2025, Mikisiel Sara Mogrovejo Román es hija de Óscar Rubén Mogrovejo Portugal, quien labora en la Entidad desde el 17 de abril de 2019 y se desempeña como empleado contratado permanente en la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas. Asimismo, ambos registraron el mismo domicilio, ubicado en el Pueblo Joven Víctor Andrés Belaunde, manzana U, lote 21-B, comité 14, distrito de Cerro Colorado.

Que, en consecuencia, el órgano de control determinó la existencia de un vinculo de parentesco de primer grado de consanguinidad "padre e hija", por lo que Mikisiel Sara Mogrovejo Román se encontraría comprendida en el impedimento previsto en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Que, pase a ello, la locadora presentó declaraciones juradas mediante las cuales afirmó no encontrarse impedida para contratar con el Estado, sin que se le exigiera la declaración jurada especifica de datos de parientes que laboraban en la Entidad.

Que, finalmente, de la revisión integral de los expedientes correspondientes a los siete (07) locadores de servicios antes mencionados, el órgano de control advirtió que en ninguno de ellos se exigió la presentación de la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM. Mediante dicho documento, los proveedores debían consignar el nombre completo, grado de parentesco y, de ser el caso, la dependencia en la que prestaban servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o declarar que no contaban con familiares laborando en la Entidad.

Que, al respecto, mediante Oficio N° 047-2025-GAF-MDCC, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió el Informe N° 2880-2025/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 15 de diciembre de 2025, en el cual se informó que la utilización obligatoria de la referida declaración jurada fue dispuesta recién mediante Memorándum N° 028-2024-GAF-MDCC, de fecha 12 de junio de 2024, para su aplicación a partir del 13 de junio de 2024.

Que, dicha disposición tuvo como antecedente el Informe N° 104-2024-MDCC-GAF-SGLA, mediante el cual la Subgerencia de Logística y Abastecimientos remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas el modelo de declaración jurada de parentesco y nepotismo para su evaluación, aprobación e implementación.

Que, en ese sentido, el órgano de control concluyó que, durante los años 2022 y 2023, no se habría exigido a los siete (07) locadores de servicios la presentación de la declaración jurada especial de parentesco, omisión que habría impedido advertir oportunamente los impedimentos para contratar y habría permitido que la Entidad efectuara pagos por el importe total de **S/ 49 286,00**.

Medios Probatorios

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-2-1323-AOP.
- Oficio N° 000017-2026-CG/OC1323.
- Memorandum N° 048-2026-GM-MDCC.
- Proveído N° 103-2026-STPAD-MDCC.
- Informe N° 015-2026-MDCC-GAF-SGGTH/LACG.

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, aprueban el reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, vigente desde el 31 de julio de 2020, modificado por el artículo 2° del decreto Supremo N° 034-2005-PCM, vigente desde el 7 de mayo de 2025

Artículo 4° - A.- Función del Órgano de Administración.

"Corresponde al Órgano de Administración de cada Entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma Entidad.

Para este efecto las Oficinas de Administración de las Entidades deberán facilitar al declarante el listado de sus trabajadores a nivel nacional".

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019.**

Artículo 2°. - Principios que rigen las contrataciones

"j) Integridad. La conducta d ellos partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

Artículo 11°. - Impedimentos

"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratista y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°2, las siguientes personas: (...)

f) Los servidores públicos no comprendidos en el literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo el proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflictos de intereses (...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (...)

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) (...), impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

Artículo 50°. - Infracciones y sanciones administrativas

"50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5°, cuando incurran en las siguientes infracciones:

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley (...)"

Artículo 44°.- Declaratoria de nulidad

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, ¡contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales de! procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato".*

- **Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

Artículo 9°. - Inscripciones y reinscripción en el RNP "9.9.

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la conducta de los servidores involucrados, conforme a los hechos descritos en el numeral precedente, resulta preliminarmente subsumible en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, cuya configuración corresponde ser evaluada en la presente etapa de precalificación.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Para una adecuada determinación de la referida falta disciplinaria, resulta de aplicación lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que, en los casos en que las entidades imputen la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias aplicables, así como las funciones que las normas de organización interna de la Entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, a fin de sustentar adecuadamente la imputación.

En el presente caso, Renato Gustavo Valverde Málaga, Luis Alberto Salazar Quispe y René Mario Ramos Gonzales ejercieron, en periodos sucesivos, el cargo de gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. Por consiguiente, durante sus respectivos periodos de gestión les resultaban exigibles las funciones establecidas para dicho cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2015-MDCC, conforme al siguiente detalle:

Para el caso del Servidor Civil: **RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA** como Gerente de Administración y Finanzas:

MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES MDCC. APROBADO CON DECRETO DE ALCALDIA Nro. 010-2015-MDCC.

FUNCIONES DEL TRABAJADOR: **CARGO: 63 – GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.**

D. Funciones Específicas:

1. *Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y procesos de gestión técnicos, así como los sistemas de Información Integrados de Contabilidad, Tesorería, Logística y Abastecimiento, Control Patrimonial, Gestión del Talento Humano, Servicios Generales y Mantenimiento Mecánico de la Municipalidad, para una efectiva y oportuna toma de decisiones.*
2. *Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la administración económica y financiera de la Entidad, así como definir medidas correctivas (de ser necesarias).*
 (...)
20. *Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que les corresponda.*

Para el caso del Servidor Civil: **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE** como Gerente de Administración y Finanzas:

MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES MDCC. APROBADO CON DECRETO DE ALCALDIA Nro. 010-2015-MDCC.

FUNCIONES DEL TRABAJADOR: **CARGO: 63 – GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.**

D. Funciones Específicas:

Sembrando Progreso GESTION 2023 - 2026

1. *Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y procesos de gestión técnicos, así como los sistemas de Información Integrados de Contabilidad, Tesorería, Logística y Abastecimiento, Control Patrimonial, Gestión del Talento Humano, Servicios Generales y Mantenimiento Mecánico de la Municipalidad, para una efectiva y oportuna toma de decisiones*
2. *Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la administración económica y financiera de la Entidad, así como definir medidas correctivas (de ser necesarias).*
 (...)
20. *Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que les corresponda.*

Para el caso del Servidor Civil: **RENE MARIO RAMOS GONZALES** como Gerente de Administración y Finanzas:

MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES MDCC. APROBADO CON DECRETO DE ALCALDIA Nro. 010-2015-MDCC.

FUNCIONES DEL TRABAJADOR: **CARGO: 63 – GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.**

D. Funciones Específicas:

1. *Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y procesos de gestión técnicos, así como los sistemas de Información Integrados de Contabilidad, Tesorería, Logística y Abastecimiento, Control Patrimonial, Gestión del Talento Humano, Servicios Generales y Mantenimiento Mecánico de la Municipalidad, para una efectiva y oportuna toma de decisiones.*
2. *Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la administración económica y financiera de la Entidad, así como definir medidas correctivas (de ser necesarias).*
 (...)
20. *Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que les corresponda.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, asimismo, el citado precedente establece que, en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde a la Entidad determinar y precisar si la conducta presuntamente negligente se configura bajo alguno de los siguientes supuestos:

a) Negligencia por omisión, cuando el servidor deja de realizar actos que le eran funcionalmente exigibles, tales como verificar, controlar, supervisar, exigir determinada documentación o adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable, pese a que las funciones asignadas le imponían el deber de hacerlo.

b) Negligencia por acción, cuando el servidor ejecuta actos propios de su función de manera defectuosa, incompleta o contraria a la normativa aplicable, incumpliendo los procedimientos, requisitos o estándares establecidos para el ejercicio de dicha función.

c) Negligencia por acción y omisión, cuando el servidor realiza determinadas actuaciones funcionales, pero omite simultáneamente ejecutar controles, verificaciones o evaluaciones indispensables, generando que la actuación administrativa se desarrolle sin observar integralmente las exigencias normativas y procedimentales correspondientes.

Que, en todos los supuestos antes descritos, la Entidad debe señalar expresamente cuáles son las funciones que se habrían ejecutado de forma negligente, así como la norma legal, reglamentaria o interna en la que dichas funciones se encuentran previstas, conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el caso materia de análisis, de los hechos descritos se advierte, de manera preliminar, que la actuación funcional de Renato Gustavo Valverde Málaga, Luis Alberto Salazar Quispe y René Mario Ramos Gonzales, en su condición de gerentes de Administración y Finanzas durante los periodos materia de observación, podría subsumirse en un supuesto de negligencia por omisión, en tanto se habría producido:

i) La omisión de disponer y asegurar que se recabara, de cada persona que ingresara a prestar servicios en la Entidad, la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, en la que debía consignarse el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la dependencia en la que eventualmente prestaran servicios sus parientes.

ii) La omisión de dirigir, supervisar y controlar que la Subgerencia de Logística y Abastecimientos incorporara dicha declaración jurada como requisito obligatorio en los expedientes de contratación, a efectos de verificar oportunamente la existencia de posibles impedimentos para contratar con la Entidad.

Que, dichas actuaciones les resultaban funcionalmente exigibles en virtud de las funciones específicas 1, 2 y 20 asignadas al cargo de gerente de Administración y Finanzas por el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2015-MDCC, concordantes con el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

Respecto del servidor civil Renato Gustavo Valverde Málaga, como gerente de Administración y Finanzas:

Que, el servidor Renato Gustavo Valverde Málaga ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022. En dicha condición, le correspondía programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y procesos correspondientes al Sistema de Logística y Abastecimiento; supervisar y evaluar la administración de la Entidad; adoptar las medidas correctivas que resultaran necesarias; y cumplir las disposiciones contenidas en los sistemas administrativos del Sector Público, en la parte que le correspondía.

Que, durante el referido periodo fueron emitidas las órdenes de servicio Números 558, 774, 1198, 1428 y 1726 a favor de Joel Sanz Noa, por el importe total de S/ 7 800,00; así como la Orden de Servicio N° 1003 a favor de Edward Manuel Tohalino Zegarra, por S/ 4 000,00, ascendiendo el importe total de las contrataciones efectuadas durante su gestión a S/ 11 800,00.

Que, de la revisión de los expedientes administrativos que sustentaron dichas contrataciones se advierte que los locadores presentaron declaraciones juradas generales mediante las cuales afirmaron no encontrarse impedidos para contratar con el Estado. Sin embargo, no se les exigió la declaración jurada especial prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, mediante la cual debían identificar a los parientes que laboraban en la Entidad.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, en consecuencia, su presunta negligencia por omisión estaría constituida por no haber dispuesto, implementado ni supervisado la exigencia de la citada declaración jurada durante el periodo en el que ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas. Esta omisión habría impedido advertir oportunamente que Joel Sanz Noa y Edward Manuel Tohalino Zegarra mantenían vínculos de parentesco de primer grado de consanguinidad con servidores de la Municipalidad.

Que, por tanto, la conducta atribuida a Renato Gustavo Valverde Málaga resultaría preliminarmente subsumible en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, bajo la modalidad de negligencia por omisión, al haber incumplido presuntamente las funciones específicas 1, 2 y 20 del cargo de gerente de Administración y Finanzas, concordantes con el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

Respecto del servidor civil Luis Alberto Salazar Quispe, como gerente de Administración y Finanzas:

Que, el servidor Luis Alberto Salazar Quispe ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 2 de abril de 2023. En virtud de dicho cargo, asumió el deber funcional de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades correspondientes al Sistema de Logística y Abastecimiento, así como de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las contrataciones tramitadas durante su gestión.

Que, durante el referido periodo fueron emitidas las órdenes de servicio Números 66 y 568 a favor de Ana Karen Ayque Barrios, por el importe conjunto de S/ 8 000,00; y la Orden de Servicio N° 241 a favor de Mikisiel Sara Mogrovejo Román, por S/ 2 600,00, ascendiendo el importe total de las contrataciones efectuadas durante su gestión a S/ 10 600,00.

Que, de la revisión de los respectivos expedientes administrativos se advierte que las locadoras presentaron declaraciones juradas generales de no encontrarse impedidas para contratar con el Estado; sin embargo, no se les exigió la declaración jurada especial de datos de parientes que laboraban en la Entidad. Esta circunstancia habría impedido advertir oportunamente los vínculos de parentesco existentes entre Ana Karen Ayque Barrios y Gabina Barrios Aza, así como entre Mikisiel Sara Mogrovejo Román y Óscar Rubén Mogrovejo Portugal.

Que, en ese sentido, su presunta negligencia por omisión estaría constituida por no haber dispuesto ni supervisado que se recabara la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, pese a que las funciones asignadas a su cargo le imponían el deber de dirigir y controlar las actuaciones del Sistema de Logística y Abastecimiento.

Que, por tanto, la conducta atribuida a Luis Alberto Salazar Quispe resultaría preliminarmente subsumible en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, bajo la modalidad de negligencia por omisión, al haber incumplido presuntamente las funciones específicas 1, 2 y 20 del cargo de gerente de Administración y Finanzas, concordantes con el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

Respecto del servidor civil René Mario Ramos Gonzales, como gerente de Administración y Finanzas:

Que, el servidor René Mario Ramos Gonzales ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas desde el 3 de abril de 2023 hasta el 7 de enero de 2025. En dicha condición, tenía el deber funcional de dirigir y controlar las actividades del Sistema de Logística y Abastecimiento; supervisar y evaluar la administración de la Entidad; adoptar las medidas correctivas que resultaran necesarias; y garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas administrativos bajo su competencia.

Que, durante su gestión fueron emitidas las órdenes de servicio Números 1127, 1754, 3008 y 3467 a favor de Ana Karen Ayque Barrios; la Orden de Servicio N° 695 a favor de Daniela Rocío Mazeyra Vega; la Orden de Servicio N° 2953 a favor de Diana Elizabeth Salazar Quispe; las órdenes de servicio Números 2363 y 2948 a favor de Juan de Dios Alberto Taco Sanz; y las órdenes de servicio Números 915 y 1757 a favor de Mikisiel Sara Mogrovejo Román. El importe total de las contrataciones efectuadas durante su gestión ascendió a S/ 26 886,00.

Que, de la revisión de los expedientes administrativos se advierte que no se exigió a los citados locadores la presentación de la declaración jurada especial de datos de parientes que laboraban en la Entidad. En consecuencia, no se habría advertido oportunamente que los proveedores mantenían vínculos de parentesco de primer o segundo grado de consanguinidad con servidores municipales.

Que, asimismo, mediante Informe N° 2880-2025/MDCC-GAF-SGLA se informó que la implementación obligatoria de la citada declaración jurada fue dispuesta recién mediante Memorándum N° 028-2024-GAF-MDCC, de fecha 12 de junio de 2024, para su aplicación a partir del 13 de junio de 2024. Por tanto, durante las contrataciones efectuadas en el año 2023 no se encontraba implementado dicho mecanismo de verificación.

Que, en consecuencia, su presunta negligencia por omisión estaría constituida por no haber dispuesto oportunamente ni supervisado la exigencia de la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM durante la tramitación de las órdenes de servicio antes detalladas, pese a que las funciones asignadas a su cargo le imponían el deber de dirigir, controlar y supervisar las actividades del Sistema de Logística y Abastecimiento.

Que, por tanto, la conducta atribuida a René Mario Ramos Gonzales resultaría preliminarmente subsumible en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, bajo la modalidad de negligencia por omisión, al haber incumplido presuntamente las funciones específicas 1, 2 y 20 del cargo de gerente de Administración y Finanzas, concordantes con el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V°B°
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en consecuencia, existen elementos indiciarios suficientes para considerar, en esta etapa de precalificación, que Renato Gustavo Valverde Málaga, Luis Alberto Salazar Quispe y René Mario Ramos Gonzales habrían incurrido presuntamente en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, bajo la modalidad de negligencia por omisión.

Que, la imputación se circunscribe exclusivamente a la omisión de disponer, implementar y supervisar la exigencia de la declaración jurada especial de datos de parientes que laboraban en la Entidad, respecto de las órdenes de servicio emitidas durante el periodo en el que cada servidor ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas. Dicha imputación no comprende la responsabilidad que pudiera corresponder a los proveedores por las declaraciones juradas generales presentadas ni la intervención funcional de otros servidores que participaron directamente en la tramitación de las contrataciones.

Que, estando a lo esgrimido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se precisa que la conducta del servidor imputado, tipificada en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones se configura por omisión de las siguientes funciones:

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, del análisis conjunto de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se advierte que los servidores civiles **Renato Gustavo Valverde Málaga, Luis Alberto Salazar Quispe y René Mario Ramos Gonzales**, quienes ejercieron sucesivamente el cargo de gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, habrían incurrido en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones respecto de las contrataciones efectuadas durante los años 2022 y 2023, al haber omitido disponer, implementar y supervisar que se exigiera y recabara de los locadores de servicios la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

Que, mediante dicha declaración jurada, toda persona que ingresa a prestar servicios en una entidad pública, independientemente de su régimen laboral o contractual, debe consignar el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la dependencia en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, dentro de la misma Entidad.

Que, de la revisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2026-2-1323-AOP y de la documentación sustentatoria recopilada por el Órgano de Control Institucional, se advierte que, durante los años 2022 y 2023, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado contrató a los locadores de servicios **Joel Sanz Noa, Edward Manuel Tohalino Zegarra, Ana Karen Ayque Barrios, Daniela Rocío Mazeyra Vega, Diana Elizabeth Salazar Quispe, Juan de Dios Alberto Taco Sanz y Mikisiel Sara Mogrovejo Román**, quienes mantenían vínculos de parentesco de primer o segundo grado de consanguinidad con servidores que laboraban en la Entidad bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Números 276, 728 y 1057.

Que, de acuerdo con lo advertido por el Órgano de Control Institucional, dichos vínculos de parentesco habrían determinado que los referidos proveedores se encontraran comprendidos en los impedimentos previstos en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, se ha verificado que las órdenes de servicio emitidas a favor de los citados proveedores fueron tramitadas y perfeccionadas sin que previamente se les exigiera la presentación de la declaración jurada de parentesco establecida en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, pese a constituir una obligación expresamente atribuida al Órgano de Administración de la Entidad.

Que, dicha obligación se encontraba directamente relacionada con las funciones específicas 1, 2 y 20 asignadas al cargo de gerente de Administración y Finanzas por el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2015-MDCC. Estas funciones comprendían la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades y procesos correspondientes al Sistema de Logística y Abastecimiento; la evaluación de la administración de la Entidad y la adopción de las medidas correctivas que resultaran necesarias; así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los sistemas administrativos del Sector Público.

Que, además, conforme a las líneas de autoridad establecidas en el citado Manual de Organización y Funciones, el gerente de Administración y Finanzas ejercía mando y supervisión sobre el subgerente de Logística y Abastecimientos. Por consiguiente, la obligación atribuida a los servidores investigados no se sustenta únicamente en la posición jerárquica que ocuparon, sino en funciones expresamente vinculadas con la dirección, supervisión y control del órgano encargado de tramitar las contrataciones materia de observación.

Que, respecto de la atribución individual de responsabilidad, la conducta imputada a cada servidor se encuentra delimitada únicamente a las contrataciones efectuadas durante el periodo en el que ejerció el cargo de gerente de Administración y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

- Durante la gestión de **Renato Gustavo Valverde Málaga**, comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, fueron emitidas las órdenes de servicio Números 558, 774, 1198, 1428 y 1726 a favor de Joel Sanz Noa, así como la Orden de Servicio N° 1003 a favor de Edward Manuel Tohalino Zegarra.

- Durante la gestión de **Luis Alberto Salazar Quispe**, comprendida entre el 1 de enero y el 2 de abril de 2023, fueron emitidas las órdenes de servicio Números 66 y 568 a favor de Ana Karen Ayque Barrios, así como la Orden de Servicio N° 241 a favor de Mikisiel Sara Mogrovejo Román.

- Durante la gestión de **René Mario Ramos Gonzales**, iniciada el 3 de abril de 2023, fueron emitidas las órdenes de servicio Números 1127, 1754, 3008 y 3467 a favor de Ana Karen Ayque Barrios; la Orden de Servicio N° 695 a favor de Daniela Rocío Mazeyra Vega; la Orden de Servicio N° 2953 a favor de Diana Elizabeth Salazar Quispe; las órdenes de servicio Números 2363 y 2948 a favor de Juan de Dios Alberto Taco Sanz; y las órdenes de servicio Números 915 y 1757 a favor de Mikisiel Sara Mogrovejo Román.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, la ausencia de la declaración jurada de parentesco habría impedido identificar oportunamente la existencia de vínculos familiares entre los proveedores contratados y los servidores de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, limitando la capacidad de control de la Entidad para advertir la posible configuración de impedimentos legales para contratar con el Estado antes de la emisión y perfeccionamiento de las respectivas órdenes de servicio.

Que, en ese contexto, la omisión atribuida a los funcionarios que ejercieron la Gerencia de Administración y Finanzas habría posibilitado que se concretaran contrataciones respecto de proveedores sobre los cuales el Órgano de Control Institucional advirtió la existencia de presuntos impedimentos para contratar con la Entidad. Las contrataciones observadas generaron pagos por un importe total de S/ 49 286,00, exponiendo a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a la eventual nulidad de los contratos celebrados en contravención del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y afectando los principios de integridad y legalidad que deben regir las contrataciones públicas.

Que, cabe señalar que, conforme a los propios actuados, recién mediante Memorándum N° 028-2024-GAF-MDCC, de fecha 12 de junio de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas dispuso la implementación obligatoria de la Declaración Jurada de Parentesco y Nepotismo en los expedientes de contratación, para su aplicación a partir del 13 de junio de 2024. Este documento evidencia que, durante la tramitación de las contrataciones materia de observación, dicho mecanismo de control no se encontraba implementado, pese a que la obligación de recabar la declaración jurada se encontraba normativamente vigente con anterioridad

Que, asimismo, corresponde precisar que la conducta materia de análisis no se encuentra referida a la veracidad de la información consignada por los proveedores en las declaraciones juradas generales de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado, ni pretende atribuir directamente a los servidores investigados la responsabilidad correspondiente a los proveedores por haber contratado presuntamente bajo un impedimento legal

Que, la relevancia disciplinaria de los hechos radica específicamente en la presunta omisión funcional de los servidores que ejercieron la Gerencia de Administración y Finanzas, consistente en no haber dispuesto, implementado ni supervisado la exigencia de la declaración jurada de parentesco prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, pese a que constituía un mecanismo de control obligatorio destinado a identificar oportunamente vínculos familiares entre los locadores de servicios y los servidores de la Entidad

Que, por consiguiente, la imputación no se sustenta en una responsabilidad objetiva derivada únicamente del cargo ejercido ni en la sola materialización de las contrataciones observadas, sino en el presunto incumplimiento de las funciones específicas 1, 2 y 20 establecidas en el Manual de Organización y Funciones para el cargo de gerente de Administración y Finanzas, concordantes con la obligación prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM

Que, en consecuencia, existen elementos de convicción suficientes para advertir, de manera preliminar, que los servidores civiles Renato Gustavo Valverde Málaga, Luis Alberto Salazar Quispe y René Mario Ramos Gonzales habrían incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, bajo la modalidad de negligencia por omisión, al no haber adoptado las acciones necesarias para disponer, implementar y supervisar la exigencia de la declaración jurada de parentesco de los locadores de servicios antes de su contratación.

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

VI. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 87 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, a efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el Artículo 87° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057.

Que, de igual manera, debemos tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC:

> *"El artículo 98° del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución"*

Que, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para el presunto infractor, corresponde de acuerdo al inciso b) del artículo 93[1] del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que el Órgano **INSTRUCTOR** sea la **GERENCIA MUNICIPAL.**

VIII.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

IX.- SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al Art. 111 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

X.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO, en calidad de Órgano instructor.

XI.- SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, de conformidad con el Art. 93° de la Ley N° 30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA, LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES.

[1] Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA, LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES,** bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, quienes se desempeñaban como Gerentes de Administración y Finanzas, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR a los servidores RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA, LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación de su descargo por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los servidores RENATO GUSTAVO VALVERDE MALAGA, LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES, conforme a lo estipulado por el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026